

SANTA MARTA, 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 130.000
NOTIFICACIONES	\$ 44.000
TOTAL	\$ 174.000

SON: CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad-47-001-41-89-004-2020-00138-00
Dte: COOBOLARQUI
Ddos: JAIME ANGULO CASTIBLANCO Y OTRO

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

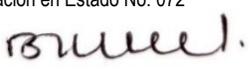
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 21 de febrero del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00187-00
Demandante: SERCOL, NIT.800030279-8
Demandado: JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO, CC.1.082.957.373

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 06 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por SERCOL contra JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

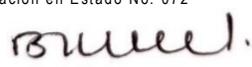
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 072


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta **29 de junio de 2022** Oficio No. **443**

Señor: PAGADOR POLICIA NACIONAL

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 410 del 26 de abril de 2021. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

SANTA MARTA, 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 116.000
NOTIFICACIONES	\$ 42.000
TOTAL	\$ 158.000

SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2020-00263-00
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOPALMA
Ddo: HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y OTRO

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 19 de abril del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 180.000
NOTIFICACIONES	\$ 13.000
TOTAL	\$ 193.000

SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad-47-001-41-89-004-2021-00387-00
Dte: KEVIN HABID PABA QUINTERO
Ddo: LILIANA ROCIO ARITAMA HURTADO

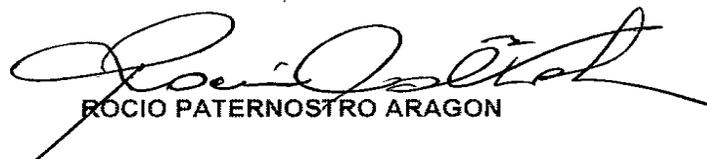
Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 30 de marzo del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. **470014003009-2.017-00412-00**
Dte.: **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ**
Ddo.: **EVA MARIA PACHECO ARREGOCES**

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del dictamen pericial allegado por el perito designado dentro del presente proceso, córrasele traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 444-2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 49.000
NOTIFICACIONES	\$ 39.000
TOTAL	\$ 88.000

SON: OCHENTA Y OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2020-00505-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR (COOMULTIMERCAR)

Demandadas: NURIS ESTER MAESTRE FRAGOSO Y OTRO

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 19 de abril del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00673-00
Demandante: BANCO W S.A, NIT.900.378.212-2
Demandado: DISNEY GOMEZ MERCADO, CC.1.082.878.496

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 31 de mayo del presente año, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO W S.A. contra DISNEY GOMEZ MERCADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

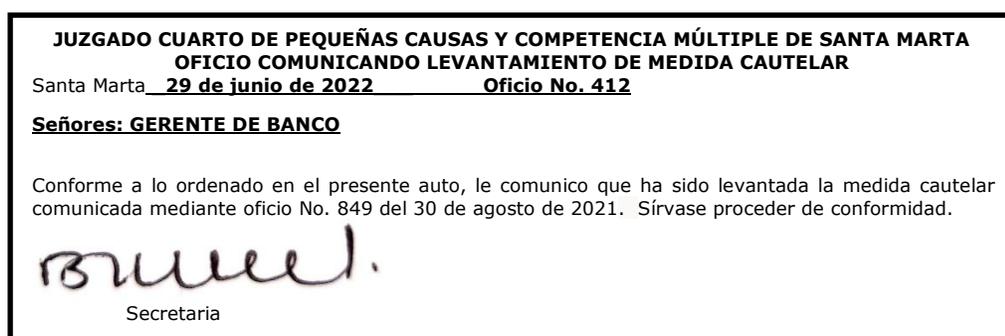
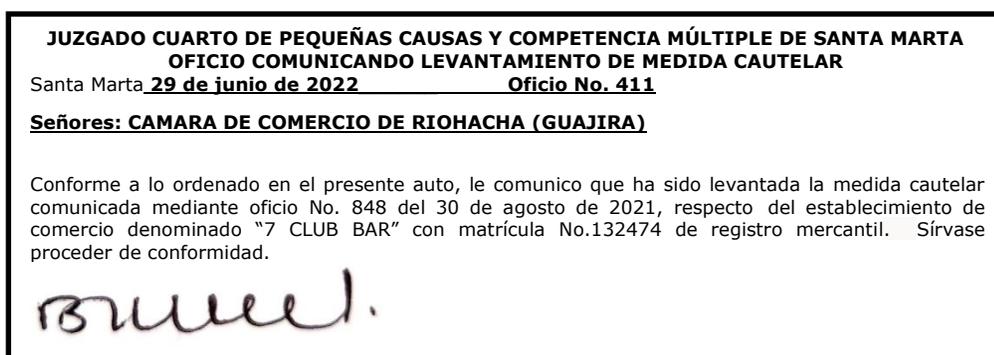
TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 229.000
NOTIFICACIONES	\$ 48.000
TOTAL	\$ 277.000

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad. 47-001-41-89-004-2019-00710-00
Dte: COOBOLARQUI
Ddos: DIANA PATRICIA SANTANA FLOREZ y Otro

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

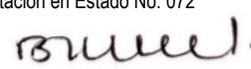
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 10 de febrero del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00711-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT.900.515.759-7
Demandado: AYDA BERMUDEZ GAMARRA, CC.39.031.131

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 12 de mayo del presente año, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra AYDA BERMUDEZ GAMARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

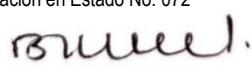
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 072


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 29 de junio de 2022 Oficio No. 409
Señores: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 022 del 24 de enero de 2022, respecto del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-20697. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

SANTA MARTA, 17 de junio de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO \$ 315.000
TOTAL \$ 315.000
SON: TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00891-00
Dte: COOBOLARQUI
Ddos: ALEJANDRO LUIS GOMEZ BLANCO y Otro

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

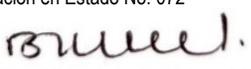
Evidenciado que, durante el traslado a la parte demandada, no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 22 de febrero del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2019-01117-00
Dte: EDIFICIO TORRE PANORAMA, NIT: 9010306654
Ddo: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., NIT: 8001822815

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 06 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por EDIFICIO TORRE PANORAMA contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

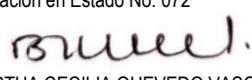
NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 072


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 29 de junio de 2022 Oficio No. 442

Señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 038 del 19 de enero de 2021 respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-129300. Sírvase proceder de conformidad.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00847-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO WILIAM ARANA VILLAMIL

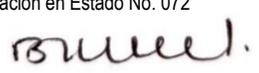
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del despacho que el bien inmueble hipotecado no ha sido embargado, como lo establece el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo antes solicitado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00002-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DDA: DOLORES CASILDA ANDRADE SUAREZ

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en este asunto el apoderado de la parte actora, solicita se siga adelante con la ejecución pues notificó a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 del 2022, revisada la misma, se advierte que se encuentra incompleta por cuanto no allegó el acuse de recibo, tal como lo consagra la norma antes citada, por lo tanto, no cumple dicha notificación con lo preceptuado en la mentada normatividad.

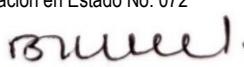
Por lo tanto, la parte demandante deberá darle aplicación y en forma completa art. 8 de la ley 2213 del 2022, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requiere nuevamente a la parte demandante en los términos del art. 317 de la norma en comento, para que realice en debida forma la notificación al demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00522-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: JULIETA CAMACHO MAYA

DDOS: MARTHA POLO DE LA HOZ, ROBINSON PEÑA MORAN Y NOHORA PERTUZ SAMPER

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en este asunto que la parte actora, solicita se siga adelante con la ejecución, por haber notificado a los demandados, Es de resaltar que la notificación consagrada por el art. 291 del CGP, comprende el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quienes deben ser notificados personalmente, para que comparezca al despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes; para acreditarlo, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se presenta sea presencial o virtualmente a notificarse, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP., el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar y para acreditarlo, se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Revisada las notificaciones físicas empleadas por la togada, allegando la notificación por aviso enviada a los demandados y la misma contiene la constancia de entrega certificada por la empresa de correos, la notificación de citación para notificación personal que allega, se evidencia en estas que fueron enviadas posteriormente a la notificación por aviso, no cumpliendo dichas notificaciones con lo preceptuado en la mentada normatividad.

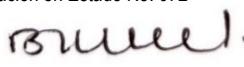
Por lo tanto, la parte demandante deberá darle aplicación y en forma completa a los art. 291 a 293 del CGP y/o Ley 2213 de 2022 para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requiere nuevamente a la parte demandante en los términos del art. 317 de la norma en comento, para que realice en debida forma la notificación de los demandados atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00886-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de octubre del 2021, a cargo de la demandada **KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.969.933.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 51781012509, DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.034.852.00) correspondiente al saldo insoluto del pagaré suscrito el 5 de julio del 2019 y \$12.198.712.00 correspondiente a la obligación contenida en el título valor pagaré del día 5 de julio de 2019, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 12 de noviembre del 2021, el Despacho corrigió el mandamiento de pago adiado 28 de octubre del 2021, indicando que el documento correcto de identidad de la demandada **KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO** es CC No. 1.140.887.409.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO** se notificó por correo electrónico recibido el 10 de diciembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, hoy art. 8 ley 2213/22, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre del 2021 y el auto del 12 de noviembre del mismo año, en contra de la demandada **KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (**\$1.560.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01011-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DDO: FABIO DE JESUS ROJAS NAVARRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **FABIO DE JESUS ROJAS NAVARRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de diciembre de 2021, a cargo del demandado **FABIO DE JESUS ROJAS NAVARRO**, y a favor del demandante **BANCO COLPATRIA S.A.**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$28.046.379.00)**, como capital, y **CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$409.538.00)**, por otros conceptos de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4938130042147714-5288840007772701, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FABIO DE JESUS ROJAS NAVARRO**, se notificó por correo electrónico recibido el 31 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 /22, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre de 2021, en contra del demandado **FABIO DE JESUS ROJAS NAVARRO**.

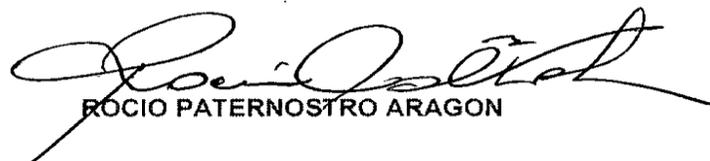
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

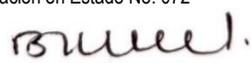
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.422. 800.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**
Santa Marta, 29 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 072

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00720-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DDA: JOSE AGUSTIN ALMENARES BASTIDAS Y LUZ MARINA ESTRADA GIRALDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por apoderada de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

La doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, presentó escrito donde manifiesta que dicha entidad, pagó al ejecutante **BANCODE BOGOTA S.A.**, la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.541.531.00)** garantizando parcialmente la obligación suscrita por el demandado **JOSE AGUSTIN ALMENARES BASTIDAS**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte de la ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

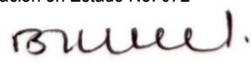
PRIMERO: Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

SEGUNDO: Reconocese personería a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

47-001-41-89-004-2019-01080-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA

DDO: CARLOS ANDRES PANQUEVA NIÑO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CARLOS ANDRES PANQUEVA NIÑO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de diciembre del 2019, a cargo del demandado **CARLOS ANDRES PANQUEVA NIÑO**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.444.547.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 22 de febrero del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia por advertirse que la parte demandante aportó la notificación personal con la constancia de recibido, echándose de menos la notificación por aviso del demandado, requiriendo a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto allegara la notificación por aviso con su constancia de recibido de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso. Revisado el proceso advierte el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento con lo solicitado, solo allegó memorial solicitando se dicte sentencia, sin aportar la notificación por aviso con su constancia de recibido por parte del demandado.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el despacho procede a dar aplicación a la citada norma, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

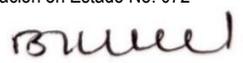
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 29 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 072</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
